



Asamblea General

Distr. general
15 de agosto de 2024
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
47º período de sesiones
Ginebra, 4 a 15 de noviembre de 2024

Qatar

Recopilación de información preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta el resultado del examen anterior¹. Constituye una recopilación de la información que figura en los documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos de derechos humanos

2. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria recomendaron a Qatar que considerara la posibilidad de ratificar los instrumentos fundamentales de derechos humanos en los que todavía no era parte². El Comité de Derechos Humanos recomendó a Qatar que se adhiriera al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

3. Varios mecanismos de derechos humanos recomendaron a Qatar que retirara las reservas y las declaraciones interpretativas referentes a los instrumentos internacionales en los que era parte⁴.

4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendaron a Qatar que ratificara la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia⁵. La Relatora Especial también recomendó que se ratificara la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967⁶.

5. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendaron a Qatar que ratificara el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la OIT⁷. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó a Qatar que ratificara el Convenio sobre la Violencia y el



Acoso, 2019 (número 190); el Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (número 155); el Convenio sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (número 187); el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (número 87); y el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (número 98)⁸.

6. La Relatora Especial sobre el derecho a la educación recomendó a Qatar que ratificara la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza⁹.

7. Qatar aportó contribuciones financieras a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2019¹⁰, 2021¹¹, 2022¹² y 2023¹³.

III. Marco nacional de derechos humanos

1. Marco constitucional y legislativo

8. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por la precedencia de la *sharía* sobre los instrumentos internacionales. Afirmó que Qatar debía hacer plenamente efectivo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su ordenamiento jurídico nacional¹⁴.

9. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer consideró que no se había aplicado su recomendación de aclarar qué condición tenía la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el ordenamiento jurídico nacional y de aprobar instrumentos normativos que incorporasen las disposiciones de dicha Convención a la legislación nacional¹⁵.

2. Infraestructura institucional y medidas de política

10. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendaron continuar los esfuerzos para asegurar que el Comité Nacional de Derechos Humanos cumpliera plenamente los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y pudiera desempeñar su mandato de manera eficaz e independiente¹⁶.

11. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria recomendaron atender las preocupaciones expresadas por la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, en particular en lo que respectaba a la adopción de un proceso de selección transparente y basado en el mérito de sus miembros¹⁷.

12. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Qatar que aplicara las recomendaciones formuladas por el Comité Nacional de Derechos Humanos para armonizar la legislación nacional con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendó a Qatar que garantizara que los casos examinados por el Comité Nacional de Derechos Humanos fuesen investigados, que los autores rindiesen cuentas y que las víctimas obtuviesen recursos, así como que proporcionara recursos suficientes al Comité Nacional de Derechos Humanos para que pudiese cumplir eficazmente su mandato sobre los derechos de las mujeres¹⁸.

13. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Qatar que reforzara la capacidad de los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer y se asegurara de que dispusiesen del suficiente poder de decisión y de suficientes recursos, así como que elaborara programas encaminados a lograr la igualdad de género¹⁹.

14. La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendó a Qatar que creara un organismo de igualdad especializado e independiente con el fin de prevenir y erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y que lo dotara de recursos suficientes para desempeñar sus funciones²⁰.

IV. Promoción y protección de los derechos humanos

A. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Igualdad y no discriminación

15. Si bien observó que la Constitución proclamaba el principio de igualdad, el Comité de Derechos Humanos recomendó a Qatar que garantizara que su marco jurídico nacional contuviese una lista exhaustiva de motivos de discriminación prohibidos²¹. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó aprobar una ley amplia de lucha contra la discriminación que brindase protección suficiente contra la discriminación de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que incluyese todos los motivos prohibidos de discriminación, definiese la discriminación directa e indirecta, prohibiese la discriminación en el ámbito público y en el privado y previese recursos efectivos²².

16. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia expresaron preocupación por las denuncias de discriminación racial estructural contra los no nacionales²³ y recomendaron, respectivamente, a Qatar que adoptara todas las medidas jurídicas y de política necesarias para prevenir y combatir la discriminación contra los no nacionales²⁴, que adoptara medidas para promover la igualdad sustantiva, que recopilara datos desglosados y que estableciera indicadores sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales²⁵.

17. La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendó a Qatar que adoptara una definición jurídica de discriminación racial que reflejase plenamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como que estableciera un plan de acción nacional para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en consonancia con la Declaración y el Programa de Acción de Durban²⁶.

18. Esa misma Relatora Especial señaló que, al parecer, en los ámbitos público y privado imperaban estereotipos raciales y étnicos, que se manifestaban, entre otras cosas, en la práctica del perfilamiento racial y étnico por parte de la policía y las fuerzas de seguridad privadas, a lo que se sumaba el hecho de que las empresas privadas contrataban a connacionales para determinados tipos de trabajo, lo cual se traducía en que las personas con nacionalidad europea, norteamericana, australiana o árabe gozaran de mayor protección de los derechos humanos que las personas con nacionalidad sudasiática o subsahariana. Recomendó a Qatar que promoviera la igualdad, incrementara la participación del Estado en la lucha contra los estereotipos, aplicara nuevas medidas de educación en materia de derechos humanos, prohibiera jurídicamente el perfilamiento racial y étnico e impartiera formación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²⁷.

19. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó preocupación por la discriminación que sufrían, en la legislación y en la práctica, las minorías religiosas —como el requisito de inscripción para obtener una presencia oficial en Qatar— y por la discriminación que sufrían los bahaíes²⁸. Dos titulares de mandatos de los procedimientos especiales expresaron preocupación por el trato discriminatorio que recibían los bahaíes, por ejemplo en cuanto a las deportaciones²⁹.

20. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó derogar toda disposición jurídica discriminatoria que afectase indebidamente al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de grupos religiosos, así como combatir la discriminación que sufrían las minorías religiosas³⁰. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Qatar que garantizara el respeto de la libertad de religión de todas las personas, que velara por que su legislación se ajustase al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que

impidiera que los musulmanes que ya no profesasen la religión y las mujeres musulmanas que se casasen con un hombre no musulmán fueran objeto de discriminación³¹.

2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, y a no ser sometido a tortura

21. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por una ejecución que se había llevado a cabo en mayo de 2020 y que había puesto fin a la moratoria *de facto* de las ejecuciones que se llevaba aplicando desde 2000, así como por el hecho de que la legislación nacional mantuviera la pena de muerte por delitos que no entraban en la categoría de “los más graves delitos” en el sentido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recomendó a Qatar que estableciera una moratoria y considerara la posibilidad de abolir la pena de muerte y de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto o que garantizara que la pena de muerte se impusiese exclusivamente a los delitos de extrema gravedad³².

22. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria recomendó establecer un mecanismo nacional de prevención³³.

23. Preocupaban al Comité de Derechos Humanos la incertidumbre relativa a las penas mínimas por actos de tortura y el tipo de conducta penalizada, así como la falta de denuncias de tortura. Recomendó a Qatar que garantizara que en su legislación se estableciese que la prohibición de la tortura era absoluta e inderogable, que previera sanciones proporcionales y que estableciera un mecanismo independiente para recibir denuncias e investigar los casos³⁴.

3. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo

24. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria expresó preocupación por el recurso a la detención administrativa en virtud de la legislación sobre seguridad y terrorismo, que permitía la privación de libertad por delitos formulados con vaguedad³⁵. Recomendó a Qatar que revisara la Ley de Protección de la Comunidad, la Ley del Servicio de Seguridad del Estado y la Ley de Lucha contra el Terrorismo para que todos los casos de privación de libertad estuviesen claramente establecidos y no se recurriese a la reclusión indefinida, y para que todos esos casos estuviesen sujetos a la supervisión de una autoridad judicial independiente y que las personas reclusas pudiesen impugnar la privación de libertad³⁶. El Comité de Derechos Humanos recomendó adaptar la legislación de lucha contra el terrorismo de modo que fuera acorde con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y proporcionalidad³⁷.

4. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

25. Aunque acogió con beneplácito el Código de Conducta para los Miembros del Poder Judicial, el Comité de Derechos Humanos recomendó a Qatar que adoptara medidas para salvaguardar la plena independencia e imparcialidad del poder judicial³⁸. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó reforzar la independencia del sistema judicial, abolir las leyes, los reglamentos, la jurisprudencia y las prácticas existentes que discriminasen contra las mujeres y eliminar los obstáculos en lo que respectaba al acceso a la justicia³⁹.

26. El Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria expresaron preocupación por la penalización de actos no violentos, por el hecho de que el Código de Procedimiento Penal contemplase la prisión preventiva prolongada y por la privación de libertad de personas debido a su incapacidad de saldar deudas. Recomendaron a Qatar que despenalizara los actos no violentos como el adulterio, las relaciones íntimas fuera del matrimonio, las relaciones entre personas del mismo sexo, la mendicidad, el consumo de alcohol y el abuso de sustancias; que incrementara la aplicación de medidas que no entrañasen la privación de libertad en sustitución de la prisión preventiva y velara por que esta última fuese una medida necesaria y lo más breve posible; y que revisara la legislación para garantizar que nadie fuese encarcelado por su incapacidad de saldar deudas⁴⁰.

27. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria detectó problemas sistémicos en el sistema de justicia penal que aumentaban el riesgo de detención arbitraria⁴¹. Recomendó a Qatar que modificara el Código Penal para definir las circunstancias en las que la privación de libertad podía considerarse arbitraria; que colaborara con el Comité Nacional de Derechos Humanos en la aplicación de sus recomendaciones de reducir el recurso a la prisión preventiva y a la detención administrativa; que modificara el Código de Procedimiento Penal para que las personas detenidas compareciesen ante un juez en un plazo de 48 horas y se garantizase su derecho a un abogado en el momento de la detención; que introdujera procedimientos operativos estándar en los que se estableciese la obligatoriedad de notificar a las personas recluidas su derecho a comunicarse con su abogado; que modificara el sistema de registro de personas detenidas para que se pudiese acceder fácilmente a los datos; y que derogara todas las disposiciones discriminatorias del Código Penal⁴².

28. En cuanto a los derechos a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria recomendó a Qatar que proporcionara servicios de interpretación durante todas las actuaciones penales, formara a fiscales y jueces sobre las garantías de un juicio imparcial, velara por el derecho de toda persona acusada a estar presente durante su juicio y ofreciera a los detenidos asistencia consular⁴³.

29. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria observó que actores privados recurrían *de facto* a prácticas de privación de libertad y recomendó a Qatar que aboliera el sistema de tutela, se asegurara de que todas las mujeres fuesen libres de abandonar el domicilio familiar, velara por que en los sectores público y privado se respetase el derecho a la libertad personal y aboliera los toques de queda domiciliarios aplicados a trabajadores domésticos⁴⁴.

30. Varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales señalaron que un trabajador migrante había sido supuestamente objeto de detención arbitraria y desaparición forzada. Expresaron preocupación ante esas medidas que parecían haber sido una represalia por su labor en el ámbito de los derechos humanos⁴⁵.

5. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política

31. Preocupaban al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales las restricciones a los viajes, el acoso y la detención arbitraria de que eran objeto los defensores de los derechos humanos; el hecho de que el Decreto-Ley núm. 21/2020 restringiera la creación y el funcionamiento de las organizaciones de la sociedad civil; la denegación de inscripción de esas organizaciones sobre la base de requisitos poco claros; y la disolución de organizaciones si se dedicaban a cuestiones políticas. El Comité recomendó a Qatar que adoptase medidas para proteger a los defensores de los derechos humanos y a las organizaciones de la sociedad civil y proporcionarles un entorno de trabajo seguro, que llevase a cabo investigaciones sobre las restricciones a los viajes y que modificase el Decreto-Ley y otras leyes que pudieran aplicar restricciones indebidas a las organizaciones no gubernamentales⁴⁶.

32. Tres procedimientos especiales aludieron a la intimidación y los ciberataques supuestamente dirigidos contra un abogado de derechos humanos a raíz de sus comunicaciones con órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, lo cual podía constituir actos de intimidación o represalia y una violación de la privacidad⁴⁷.

33. Tras expresar preocupación por el hecho de que en la Ley núm. 18/2004 sobre las reuniones públicas y las manifestaciones se exigiera una autorización previa para celebrar concentraciones públicas y por el hecho de que las organizaciones no gubernamentales tuvieran que cumplir ciertas condiciones imprecisas para ser creadas, el Comité de Derechos Humanos recomendó a Qatar que ajustara sus leyes sobre la reunión pacífica y la creación de asociaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y adoptara medidas para garantizar que las organizaciones pudiesen actuar con libertad⁴⁸. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional recomendaron, respectivamente, modificar la Ley núm. 12/2004 sobre asociaciones y organizaciones privadas para crear un entorno propicio en el que las organizaciones pudieran establecerse libremente y participar en la vida política y pública⁴⁹;

modificar todas las leyes que imponían restricciones a las organizaciones de la sociedad civil⁵⁰; y abrir espacio a la sociedad civil y reducir los procedimientos y las limitaciones de registro⁵¹.

34. Dos titulares de mandatos de los procedimientos especiales expresaron preocupación por el artículo 136 (bis) del Código Penal, que introducía sanciones de naturaleza penal por difundir “noticias falsas” en Internet⁵². El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por la posibilidad de que las disposiciones internas restringieran indebidamente la libertad de expresión —entre otras, la Ley de Imprenta y Publicación de 1997, la Ley de Medios de Comunicación de 2012 y la Ley de Prevención de la Ciberdelincuencia de 2014, por el hecho de que en unas disposiciones imprecisas de la Ley núm. 2/2020 que modificaba el Código Penal se previeran penas de hasta cinco años de prisión por la difusión de noticias falsas y por que la difamación estuviera tipificada como delito. Recomendó a Qatar que revisara las leyes que restringiesen indebidamente la libertad de expresión, se asegurara de que las restricciones se ajustasen al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considerara la posibilidad de despenalizar la difamación y aplicara exclusivamente la normativa penal en los casos más graves⁵³.

35. El Comité de Derechos Humanos señaló que las leyes electorales solo concedían el derecho de voto a los nacionales qataríes y a las personas nacidas en Qatar que tuviesen un abuelo qatarí y recomendó a Qatar que ajustara plenamente su marco jurídico electoral al Pacto, en particular eliminando las restricciones a los ciudadanos qataríes naturalizados⁵⁴.

6. Derecho al matrimonio y a la vida familiar

36. Tras expresar preocupación por las restricciones a la movilidad de las mujeres y por algunas disposiciones incluidas en la Ley de Familia (Ley núm. 22/2006) que constituían una vulneración de su derecho a la igualdad y de otros derechos, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas alentó a Qatar a eliminar todas las disposiciones de la Ley de Familia que discriminaran a las mujeres y las niñas, como las que establecían la tutela masculina⁵⁵. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Qatar que derogara las disposiciones discriminatorias de la Ley de Familia; que elevara a 18 años la edad mínima para que las niñas pudiesen contraer matrimonio, eliminara todas las excepciones y velara por que las mujeres pudiesen casarse sin el permiso de un tutor; que prohibiera el matrimonio polígamo y sensibilizara acerca de los efectos perniciosos que la poligamia tenía en las mujeres; y que se asegurara de que las mujeres tuviesen los mismos derechos en cuanto al divorcio, la tutela legal de los hijos tras el divorcio y la herencia⁵⁶.

7. Prohibición de todas las formas de esclavitud, incluida la trata de personas

37. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Qatar que investigase, enjuiciase y castigase a los responsables de la trata de mujeres y niñas; estableciese mecanismos para la detección temprana de las víctimas de la trata y su pronta remisión a los servicios de apoyo; velase por que las víctimas de la trata pudieran presentar denuncias sin temor a ser detenidas, encarceladas o deportadas; reforzase el apoyo a las víctimas; y modificase las leyes para despenalizar la prostitución⁵⁷. El Comité de Derechos Humanos recomendó intensificar los esfuerzos tendentes a prevenir y combatir la trata de personas e investigar los casos de trata⁵⁸.

8. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

38. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se mostró preocupado por el hecho de que no hubiera sindicatos independientes en Qatar y recomendó a este país que permitiera a los trabajadores fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección, así como declararse en huelga y participar en negociaciones colectivas⁵⁹. El Comité de Derechos Humanos recomendó garantizar el derecho a constituir sindicatos y afiliarse a ellos sin discriminación y velar por que las restricciones se ajustaran al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰.

39. Si bien reconocieron las medidas adoptadas para proteger la seguridad de los trabajadores, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresaron preocupación por las muertes de trabajadores de la construcción⁶¹. El Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendaron, respectivamente, a Qatar que aplicara de manera eficaz las medidas para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores, así como el marco jurídico relativo a las investigaciones de incidentes en el lugar de trabajo y la concesión de reparaciones a las familias⁶²; que examinara el enfoque para investigar las muertes y lesiones relacionadas con el trabajo, garantizara la determinación precisa de sus causas, mejorara la recopilación de datos, asegurara el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad ocupacional y promoviera la concienciación entre empleadores y trabajadores⁶³; y que velara por que el sector de la construcción adoptase la iniciativa de la Comisión Suprema de Construcción y Legado en favor del bienestar de los trabajadores⁶⁴.

40. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales acogió con satisfacción las medidas legislativas destinadas a salvaguardar los derechos de los trabajadores domésticos. Se mostró preocupado por el hecho de que la legislación no se aplicase de forma adecuada e informó de que muchos trabajadores domésticos seguían sometidos a condiciones de trabajo abusivas, confiscación de pasaportes y teléfonos y, en algunos casos, agresiones físicas, verbales o sexuales y de que no estaban cubiertos por el sistema de protección salarial⁶⁵. Recomendó a Qatar que aumentara el número de inspectores de trabajo y reforzara sus capacidades; velara por que los trabajadores domésticos estuviesen protegidos, en la legislación y en la práctica, contra el acoso sexual, y previera medios de reparación; y garantizara que esos trabajadores estuviesen cubiertos por el sistema de protección salarial⁶⁶. Tanto el Comité como la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendaron que se facilitara el acceso a la justicia y se investigaran todas las denuncias de explotación y abusos⁶⁷.

41. Esa misma Relatora Especial señaló que los trabajadores domésticos con frecuencia se encontraban confinados, que la elaboración de una ley específica (Ley núm. 15/2017) por la que se regulaban los derechos de los trabajadores domésticos había supuesto su marginación, que no había inspecciones de trabajo y que los trabajadores a menudo firmaban contratos en su lengua materna y descubrían más tarde que las versiones en árabe incluían cláusulas desfavorables⁶⁸. Recomendó a Qatar que modificara la Ley núm. 15/2017 para garantizar a los trabajadores domésticos las mismas medidas jurídicas de protección que preveía la Ley del Trabajo; que abordara el confinamiento de esos trabajadores y supervisara sus condiciones de trabajo; que construyera centros de acogida y garantizara el acceso a servicios de apoyo; y que modificara las leyes pertinentes para que los trabajadores migrantes pudiesen firmar contratos en su lengua materna, formalizados ante notario como idénticos a la versión en árabe⁶⁹.

9. Derecho a la seguridad social

42. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó a Qatar que ampliara la cobertura del sistema de seguridad social a los no nacionales y se asegurara de que las cuantías de las prestaciones fuesen suficientes para cubrir el costo de la vida⁷⁰.

10. Derecho a un nivel de vida adecuado

43. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia expresaron preocupación ante las políticas y la legislación en materia de vivienda que impedían a los trabajadores migrantes residir en determinadas zonas⁷¹. La Relatora Especial observó que la calidad de los alojamientos para trabajadores variaba según la nacionalidad o el origen nacional⁷². Ambos mecanismos recomendaron a Qatar que garantizara el derecho a la vivienda de los trabajadores migrantes, en particular de los de bajos ingresos procedentes de Asia Meridional o África Subsahariana, y que examinara las leyes y políticas discriminatorias en materia de vivienda⁷³.

44. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Qatar que revisara la Ley de Vivienda para asegurarse de que las viudas y las mujeres divorciadas tuviesen igual acceso a las concesiones de tierras y a los préstamos para la vivienda⁷⁴.

11. Derecho a la salud

45. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Humanos expresaron preocupación por el hecho de que el aborto siguiera estando penalizado⁷⁵. Recomendaron a Qatar que legalizara el aborto en casos de violación, incesto, peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada o malformación fetal grave y que velara por el acceso efectivo a la información y los servicios sobre salud sexual y reproductiva, incluidos los métodos anticonceptivos⁷⁶. El Comité de Derechos Humanos recomendó velar por que las mujeres que recurrían al aborto y sus médicos no fueran objeto de sanciones penales⁷⁷.

46. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó que se garantizara el acceso a la asistencia sanitaria a los apátridas y los migrantes indocumentados, así como que las mujeres pudiesen acceder a los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva sin el permiso de un tutor ni un certificado de matrimonio⁷⁸.

47. La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia señaló que los trabajadores con bajos ingresos se enfrentaban a obstáculos para acceder a la atención de la salud y que el calor de la región del Golfo planteaba especiales dificultades. La Relatora Especial recomendó a Qatar que garantizara el acceso de los trabajadores migrantes a la atención de la salud sin discriminación, reforzara los mecanismos para que los empleadores rindiesen cuentas, velara por que los profesionales de la salud recibiesen formación en derechos humanos y combatiera las enfermedades causadas por el calor aplicando medidas de seguridad más eficaces⁷⁹.

48. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó prohibir las pruebas obligatorias de detección del VIH para trabajadoras migrantes y poner fin a la deportación de las trabajadoras migrantes que vivían con el VIH⁸⁰.

12. Derecho a la educación

49. La Relatora Especial sobre el derecho a la educación elogió las infraestructuras escolares, las tecnologías, la formación docente, la asistencia prestada a las escuelas con malos resultados y el apoyo financiero a las escuelas comunitarias⁸¹.

50. En cuanto a la disponibilidad, preocupaba a la Relatora Especial sobre el derecho a la educación que se dependiera en exceso del sector privado. Esta recomendó a Qatar que aumentara el apoyo a la creación de escuelas comunitarias, habilitara más plazas en las escuelas públicas, diera prioridad a la financiación del sector público y garantizara que los trabajadores migrantes con salarios bajos tuviesen acceso a programas de formación profesional⁸². La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendó garantizar el derecho a la educación a todos los no ciudadanos⁸³.

51. En cuanto a la accesibilidad, la Relatora Especial sobre el derecho a la educación señaló que no se ofrecía educación gratuita a una gran proporción de niños. Recomendó a Qatar que adoptara un plan para lograr progresivamente una educación primaria obligatoria y gratuita para todos, ampliada al nivel de educación secundaria; comprendiera que la gratuidad de la educación no se limitaba al pago de la matrícula escolar; eliminara todas las tasas de los colegios públicos; y ampliara el acceso gratuito a la universidad a los estudiantes no qataríes que cursasen sus estudios secundarios en Qatar o fuesen residentes de larga duración⁸⁴. Un órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos recomendó garantizar el acceso no discriminatorio a la educación primaria y secundaria obligatoria y gratuita⁸⁵.

52. La Relatora Especial sobre el derecho a la educación también recomendó garantizar que los niños indocumentados pudieran acceder a la escuela sin permiso de residencia; intensificar las iniciativas con miras a la inclusión de los niños con necesidades especiales en el sistema escolar ordinario; eliminar los impedimentos para que las niñas embarazadas asistieran a la escuela; recopilar datos sobre los niños sin escolarizar; subsanar el bajo rendimiento de los niños varones; velar por la igualdad de oportunidades para que las mujeres obtuvieran becas de estudios en el extranjero y tuvieran acceso a las facultades de ciencias; y ampliar la educación obligatoria en derechos humanos a las escuelas privadas⁸⁶.

53. En cuanto a la aceptabilidad, la Relatora Especial sobre el derecho a la educación recomendó a Qatar que concediera mayor autonomía a las escuelas públicas, resolviera los problemas relacionados con los permisos de residencia, asegurara unas condiciones de trabajo justas para los profesores, velara por el respeto a la libertad académica y respetara el principio de igual salario por trabajo igual⁸⁷.

54. Si bien acogió con satisfacción los progresos realizados para garantizar que las niñas tuvieran igual acceso a la educación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Qatar que adoptara medidas especiales de carácter temporal para aumentar el número de niñas en disciplinas en las que no predominaban las mujeres; que eliminara las políticas en virtud de las cuales solo se admitía a mujeres en determinados ámbitos a nivel terciario; que mejorara el acceso de las niñas que se enfrentaban a formas interseccionales de discriminación; que revisara los planes de estudio y los libros de texto a fin de eliminar los estereotipos de género y mejorara la formación de los docentes en lo que respectaba a la igualdad entre los géneros; que garantizara que en los planes de estudio escolares se incorporase obligatoriamente la educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos; y que aumentara en la enseñanza superior el número de mujeres en puestos decisorios⁸⁸.

13. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos

55. Preocupaba al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que no existiera un marco jurídico y político específico para que las empresas pudiesen actuar con la diligencia debida en materia de derechos humanos y rindiesen cuentas por las vulneraciones de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El mismo Comité observó que la Qatar Investment Authority realizaba inversiones en nombre de Qatar, pero carecía de un marco transparente que regulase la gestión de sus inversiones. Recomendó a Qatar que adoptara un plan de acción nacional para aplicar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos; que adoptara medidas para garantizar que las empresas actuaran con la diligencia debida en materia de derechos humanos en todas sus operaciones; que garantizara que las empresas que operasen o estuviesen domiciliadas en Qatar asumiesen la responsabilidad por las vulneraciones de derechos y para proporcionar recursos a las víctimas; y garantizara que la Qatar Investment Authority observase el Pacto y los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y presentase informes sobre su actuación⁸⁹.

56. El mismo Comité expresó preocupación por la gran dependencia del gas natural y el petróleo, como principal motor económico y fuente de ingresos, y por los planes para impulsar la producción y el comercio de gas natural licuado⁹⁰. Tres mecanismos de derechos humanos recomendaron, respectivamente, a Qatar que intensificara sus esfuerzos para implementar su plan de contribuciones determinadas a nivel nacional en el marco del Acuerdo de París y para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero⁹¹; que ejecutara un cambio de paradigma en favor de las energías renovables y la lucha contra el cambio climático y redujera las emisiones⁹²; y que redoblara esfuerzos para reducir las emisiones de carbono⁹³.

57. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó a Qatar que redoblara esfuerzos para alcanzar la meta de destinar a la asistencia oficial para el desarrollo el 0,7 % del ingreso nacional bruto⁹⁴.

58. El Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional elogió a Qatar por su apoyo a la cooperación internacional, entre otras cosas aportando financiación para situaciones posteriores a desastres, invirtiendo en educación y acogiendo organizaciones y conferencias internacionales⁹⁵. Recomendó redoblar esfuerzos para implementar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible e incorporar medidas en las entidades gubernamentales para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁹⁶.

59. La Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos aludió al impacto en los derechos humanos de las medidas impuestas por cuatro Estados desde el 5 de junio de 2017, como la ruptura de relaciones diplomáticas con Qatar y el cierre de su espacio terrestre, marítimo y aéreo a la circulación de personas y bienes qataríes. La Relatora Especial acogió con satisfacción la Declaración de Al-Ula, de 5 de enero de 2021, en la que se declaraba la reanudación de las relaciones con Qatar, y encomió los esfuerzos conexos como ejemplo de diálogo⁹⁷.

B. Derechos de personas o grupos específicos

1. Mujeres

60. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos expresaron preocupación por las actitudes patriarcales y los estereotipos discriminatorios en lo concerniente a las funciones de las mujeres⁹⁸. Recomendaron, respectivamente, a Qatar que realizara una revisión de su legislación nacional y modificara todas las disposiciones que legitimaban los estereotipos discriminatorios, revisara los programas encaminados a ayudar a las mujeres a conciliar los deberes familiares y profesionales con miras a eliminar los estereotipos sobre la función de las mujeres como cuidadoras únicamente y alentara la participación de los hombres en las responsabilidades domésticas⁹⁹; que formulara estrategias para combatir las actitudes y los estereotipos patriarcales¹⁰⁰; y que combatiera las actitudes patriarcales y los estereotipos de género¹⁰¹.

61. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer acogió con satisfacción la labor del Departamento de Policía de Proximidad en la prevención de la violencia de género y la de las asociaciones financiadas por el Gobierno que prestaban asistencia a las víctimas de la violencia doméstica¹⁰². Recomendó a Qatar que aprobara leyes que tipificasen como delito todas las formas de violencia de género contra las mujeres; aprobara un plan de acción nacional para combatir todas las formas de violencia de género; alentara la presentación de denuncias; velara por que las víctimas tuviesen acceso a la justicia, las medidas de protección, los servicios de apoyo y la reparación; garantizara que los autores rindiesen cuentas; e impartiera formación a los jueces, los fiscales y la policía¹⁰³. El Comité de Derechos Humanos recomendó tipificar como delito la violencia doméstica, alentar la presentación de denuncias, reunir datos y fomentar la concienciación¹⁰⁴.

62. Si bien elogió el aumento de la participación de las mujeres en el mercado laboral, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Qatar que procediera a abolir las normas que obligaban a las mujeres a presentar una carta de consentimiento de un tutor de sexo masculino para obtener un empleo; que mejorara el acceso de las mujeres al mercado de trabajo estructurado; que alentara a las mujeres a elegir carreras no tradicionales; que promoviera el reparto equitativo de las obligaciones domésticas entre mujeres y hombres; que derogara los artículos de la Ley del Trabajo (Ley núm. 14/2004) que prohibían que las mujeres desempeñasen trabajos considerados perniciosos para la salud o la moral; y que modificara la Ley del Trabajo a fin de garantizar la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor¹⁰⁵.

63. Tras expresar preocupación por la criminalización de las relaciones sexuales extramatrimoniales (*zina*) y por el hecho de que las mujeres corrieran un mayor riesgo de ser condenadas, otro órgano creado en virtud de un tratado recomendó a Qatar que despenalizara las relaciones sexuales extramatrimoniales e hiciera frente a las desigualdades en las acciones judiciales¹⁰⁶.

64. A pesar del aumento del número de mujeres que participaban en la vida política y pública, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Qatar que adoptara medidas con miras a lograr la paridad de género en el Consejo Consultivo; que adoptara medidas especiales de carácter temporal a fin de incrementar la participación de las mujeres en la vida política y pública; que promulgara legislación para que los partidos políticos propusieran la candidatura de un número igual de mujeres y hombres; que pusiera en marcha programas sobre técnicas de liderazgo para las mujeres candidatas; y que eliminara las barreras estructurales que impedían el acceso de las mujeres a los puestos decisorios en el poder judicial, el servicio exterior y el Gobierno¹⁰⁷.

65. El mismo Comité recomendó a Qatar que aprobara leyes amplias contra la discriminación en las que se incluyese una definición de discriminación contra las mujeres que estuviese en consonancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que adoptara medidas especiales de carácter temporal a fin de lograr la igualdad entre mujeres y hombres y que se valiera de la asistencia técnica internacional¹⁰⁸. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó que no podía justificarse el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales alegando consideraciones políticas, sociales, religiosas, culturales o económicas y recomendó a Qatar que modificara o derogara todas las leyes y normativas que fuesen discriminatorias o tuviesen un efecto discriminatorio contra las mujeres¹⁰⁹.

2. Niños

66. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Comité de Derechos Humanos expresaron preocupación por el hecho de que la edad mínima de responsabilidad penal estuviera fijada en 7 años¹¹⁰. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Qatar que acelerara la aprobación del Código del Niño, elevara la edad mínima de responsabilidad penal de conformidad con las normas internacionales y promulgara leyes que prohibiesen el castigo corporal de los niños en todos los entornos¹¹¹. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria recomendó elevar la edad mínima de responsabilidad penal al menos a los 14 años, velar por que no se castigara como adultos a los menores de 18 años y procurar que la adopción de medidas extrajudiciales se convirtiera en la forma preferida de tratar los casos de menores¹¹².

3. Personas con discapacidad

67. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por el hecho de que las mujeres con discapacidad fueran objeto de discriminación en diversos ámbitos, especialmente en relación con el acceso al empleo, y estuvieran expuestas a mayores riesgos de abuso¹¹³. Recomendó a Qatar que incorporara los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad en sus políticas y programas nacionales de desarrollo destinados a proteger los derechos de las mujeres¹¹⁴.

4. Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales

68. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó preocupación por el hecho de que las relaciones homosexuales consentidas entre adultos estuvieran tipificadas como delito y por la prevalencia de la intimidación, la violencia y el estigma contra personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. Recomendó a Qatar que despenalizara las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo y asegurara una protección contra la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual y la identidad de género¹¹⁵.

5. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

69. Si bien acogió con beneplácito la aprobación de la Ley núm. 21/2015, por la que se abolía formalmente el régimen de patrocinio (*kafala*), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupación por el hecho de que esa ley mantuviera disposiciones que guardaban similitud con ese régimen, en particular el requisito de que los trabajadores migrantes obtuviesen el consentimiento del empleador para cambiar de trabajo. Consideró insatisfactoria la respuesta a su recomendación de poner fin a ese régimen y a las

prácticas conexas que exponían a los trabajadores migrantes a abusos¹¹⁶. Varios mecanismos de derechos humanos formularon recomendaciones a Qatar en ese sentido, a saber: eliminar de la Decisión núm. 95/2019 el requisito de notificación con 72 horas de antelación, garantizar que los trabajadores domésticos no fueran penalizados por no notificar a su empleador y acelerar la aprobación de instrumentos normativos para eliminar el certificado de conformidad, que requería la aprobación del empleador para cambiar de trabajo¹¹⁷; suprimir el requisito de contar con un certificado de conformidad aprobado por el empleador¹¹⁸; y modificar la Ley núm. 21 para despenalizar el abandono del trabajo sin permiso del empleador¹¹⁹.

70. Preocupaba al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que los empleadores retuvieran los sueldos y que los empleados no denunciaran en suficiente medida los abusos por temor a ser objeto de represalias, privación de libertad o deportaciones. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por el hecho de que los empleadores incumplieran la prohibición de confiscar los pasaportes y por el abuso y la explotación de los trabajadores domésticos migrantes¹²⁰. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Qatar que asegurara el cumplimiento de las leyes que protegían a los trabajadores migrantes, realizara más inspecciones laborales, investigara las denuncias de abusos, enjuiciara y castigara a los empleadores que los cometiesen y proporcionara a las víctimas reparación y acceso a recursos jurídicos¹²¹. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó a Qatar que reforzara las capacidades de los inspectores de trabajo, intensificara la cooperación entre los países de origen y destino con vistas a exigir a los empleadores que rindiesen cuentas, garantizara mecanismos de denuncia accesibles que brindasen protección frente a represalias y promoviera la concienciación de los trabajadores acerca de las normas¹²².

71. La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendó a Qatar que reforzara la capacidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley con el fin de hacer frente a la discriminación racial; que mejorara los comités de los tribunales del trabajo; que pusiera fin a la privación de libertad y la deportación como castigo por dejar el trabajo sin permiso del empleador, por mantener relaciones sexuales consentidas fuera del matrimonio o por motivos económicos; y que velara por el respeto de los derechos de los migrantes privados de libertad¹²³.

72. La Relatora Especial observó que, al parecer, los salarios dependían del país de origen del empleado. Tres mecanismos de derechos humanos recomendaron, respectivamente, a Qatar que velara por que los trabajadores migrantes recibiesen igual salario por trabajo igual, mejorara el sistema de protección salarial, impusiera sanciones a los empleadores que no abonasen los salarios de los trabajadores de forma puntual e íntegra y agilizara la aprobación de la ley por la que se establecía un salario mínimo para todos los trabajadores migrantes¹²⁴; que estableciera mecanismos de supervisión más sólidos¹²⁵; y que reforzara el Fondo de Apoyo y Seguro para los Trabajadores y mejorara el sistema de protección salarial¹²⁶.

73. Si bien elogió la Ley del Refugiado Político, el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por el hecho de que restringiera la libertad de circulación y de residencia y prohibiera a los solicitantes de asilo y a los refugiados participar en actividades políticas¹²⁷. El Comité de Derechos Humanos, el Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendaron, respectivamente, a Qatar que ajustara esa ley al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁸; que la armonizara con las normas internacionales¹²⁹; y que la modificara para que estuviese en consonancia con la definición de refugiado recogida en el derecho internacional, así como que garantizara los derechos sin discriminación, proporcionara a los solicitantes de asilo reparación y recursos jurídicos y eliminara las disposiciones de esa ley que pudiesen infringir el principio de no devolución¹³⁰.

6. Apátridas

74. Preocupaba al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que los miembros apátridas del clan Ghufran sufrieran discriminación. El Comité recomendó a Qatar que adoptara medidas para prevenir y reducir la apatridia¹³¹. La Relatora Especial sobre las

formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendó que se restituyera la nacionalidad a todas las personas que habían sido privadas de ella arbitrariamente, que se modificara la Ley de Nacionalidad para impedir la privación arbitraria de la nacionalidad y velar por la reparación y el derecho de apelación, que se prohibiera la privación de la nacionalidad causante de apatridia y que se establecieran procedimientos independientes para detectar a personas apátridas en Qatar¹³².

75. El Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendaron a Qatar que modificara la Ley de Nacionalidad de modo que las mujeres y los hombres qataríes tuviesen los mismos derechos respecto de la transmisión de su nacionalidad a sus hijos y a sus cónyuges extranjeros¹³³.

Notas

- ¹ A/HRC/42/15, A/HRC/42/15/Add.1 and A/HRC/42/2.
- ² E/C.12/QAT/CO/1, para. 57; A/HRC/45/16/Add.2, para. 97 (a); and A/HRC/44/44/Add.1, para. 48. See also CERD/C/QAT/CO/22-23, para. 48.
- ³ CCPR/C/QAT/CO/1, para. 5.
- ⁴ E/C.12/QAT/CO/1, para. 7; CCPR/C/QAT/CO/1, para. 7; CEDAW/C/QAT/CO/2, paras. 10, 26 (e) and 34 (b); A/HRC/45/16/Add.2, paras. 15 and 99 (a); A/HRC/44/39/Add.1, para. 116 (b); A/HRC/44/44/Add.1, para. 50; A/HRC/44/57/Add.1, para. 62; and CERD/C/QAT/CO/22-23, para. 7 (d).
- ⁵ CEDAW/C/QAT/CO/2, para. 34 (c); E/C.12/QAT/CO/1, para. 27; and A/HRC/44/57/Add.1, para. 73 (a). See also CERD/C/QAT/CO/22-23, para. 43.
- ⁶ A/HRC/44/57/Add.1, para. 74 (c).
- ⁷ CEDAW/C/QAT/CO/2, para. 46 (f); E/C.12/QAT/CO/1, para. 37 (f); and A/HRC/44/57/Add.1, para. 68 (f).
- ⁸ E/C.12/QAT/CO/1, paras. 37 (f), 39 and 43.
- ⁹ A/HRC/44/39/Add.1, para. 116 (a). See also the UNESCO submission for the universal periodic review of Qatar, para. 27.
- ¹⁰ OHCHR, *United Nations Human Rights Report 2019*, p. 91.
- ¹¹ OHCHR, *United Nations Human Rights Report 2021*, p. 115.
- ¹² See <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-02/VoluntaryContributions2022.pdf>.
- ¹³ See <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/about-us/fundingbudget/VoluntaryContributions2023.pdf>.
- ¹⁴ CCPR/C/QAT/CO/1, paras. 4 and 5. See also CERD/C/QAT/CO/22-23, para. 7 (a).
- ¹⁵ See https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCEDAW%2FFUD%2FQAT%2F47247&Lang=en, p. 1.
- ¹⁶ CCPR/C/QAT/CO/1, para. 9; and E/C.12/QAT/CO/1, para. 9. See also CERD/C/QAT/CO/22-23, para. 11.
- ¹⁷ CEDAW/C/QAT/CO/2, para. 20 (a)–(c); E/C.12/QAT/CO/1, para. 9; and A/HRC/45/16/Add.2, para. 99 (c).
- ¹⁸ CEDAW/C/QAT/CO/2, para. 20 (a)–(c).
- ¹⁹ *Ibid.*, para. 18 (a) and (b).
- ²⁰ A/HRC/44/57/Add.1, para. 63 (b).
- ²¹ CCPR/C/QAT/CO/1 paras. 12 and 13. See also https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P11110_COUNTRY_ID,P11110_COUNTRY_NAME,P11110_COMMENT_YEAR:4320680,103429,Qatar,2022.
- ²² E/C.12/QAT/CO/1, paras. 20 and 21. See also the UNESCO submission, para. 29.
- ²³ E/C.12/QAT/CO/1, para. 22; and A/HRC/44/57/Add.1, para. 16.
- ²⁴ E/C.12/QAT/CO/1, para. 23 (a).
- ²⁵ A/HRC/44/57/Add.1, para. 64 (a) and (b). See also CERD/C/QAT/CO/22-23, para. 5.
- ²⁶ A/HRC/44/57/Add.1, paras. 62 and 63 (a). See also CERD/C/QAT/CO/22-23, paras. 9, 13 (a)–(d) and 51.
- ²⁷ A/HRC/44/57/Add.1, paras. 18–24 and 66 (a)–(d). See also CERD/C/QAT/CO/22-23, paras. 15 (a)–(c), 17 and 25 (a)–(d).
- ²⁸ E/C.12/QAT/CO/1, para. 24.
- ²⁹ See <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24773>. See also the government response at <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=34956>.

- ³⁰ E/C.12/QAT/CO/1, para. 25.
- ³¹ CCPR/C/QAT/CO/1, para. 37; and CERD/C/QAT/CO/22-23, para. 29.
- ³² CCPR/C/QAT/CO/1, paras. 20 and 21.
- ³³ A/HRC/45/16/Add.2, para. 97 (b).
- ³⁴ CCPR/C/QAT/CO/1, paras. 28 and 29 (a)–(c).
- ³⁵ A/HRC/45/16/Add.2, para. 94.
- ³⁶ Ibid., para. 102 (a) and (b).
- ³⁷ CCPR/C/QAT/CO/1, paras. 10 and 11.
- ³⁸ Ibid., paras. 34 and 35.
- ³⁹ CEDAW/C/QAT/CO/2, para. 16 (a)–(c).
- ⁴⁰ CCPR/C/QAT/CO/1, paras. 30 and 31 (a)–(c); and A/HRC/45/16/Add.2, paras. 25, 26, 92 (a), (e) and (h) and 100 (a), (e) and (h).
- ⁴¹ A/HRC/45/16/Add.2, para. 92 (b)–(d), (f) and (g).
- ⁴² Ibid., paras. 98, 99 (b) and 100 (a)–(d), (f) and (g). See also CCPR/C/QAT/CO/1, paras. 34 and 35.
- ⁴³ A/HRC/45/16/Add.2, para. 101 (b)–(e). See also <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25631> and the government response at <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=35907>.
- ⁴⁴ A/HRC/45/16/Add.2, para. 103 (a)–(c).
- ⁴⁵ See <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=26483>. See also the government response at <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=36542>.
- ⁴⁶ E/C.12/QAT/CO/1, paras. 10 and 11 (a)–(c). See also <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=27053>, and the government response at <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=37233>.
- ⁴⁷ See <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=27927>. See also the government response at <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=38112>.
- ⁴⁸ CCPR/C/QAT/CO/1, paras. 40 and 41 (a) and (b).
- ⁴⁹ CEDAW/C/QAT/CO/2, para. 22.
- ⁵⁰ A/HRC/45/16/Add.2, paras. 99 (b) and 104.
- ⁵¹ A/HRC/44/44/Add.1, para. 49.
- ⁵² See <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25158>, pp. 1–3. See also the government response at <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=35801>.
- ⁵³ CCPR/C/QAT/CO/1, paras. 38 and 39 (a)–(c). See also CERD/C/QAT/CO/22-23, para. 27; and UNESCO submission, paras. 40–43.
- ⁵⁴ CCPR/C/QAT/CO/1, paras. 44 and 45. See also CERD/C/QAT/CO/22-23, para. 39.
- ⁵⁵ See <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=28437>. See also the government response at <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=37834>.
- ⁵⁶ CEDAW/C/QAT/CO/2, para. 50 (a)–(f). See also the UNESCO submission, para. 32.
- ⁵⁷ CEDAW/C/QAT/CO/2, para. 30 (b)–(e).
- ⁵⁸ CCPR/C/QAT/CO/1, para. 27.
- ⁵⁹ E/C.12/QAT/CO/1, paras. 42 and 43.
- ⁶⁰ CCPR/C/QAT/CO/1, para. 41 (c).
- ⁶¹ CCPR/C/QAT/CO/1, para. 22; and E/C.12/QAT/CO/1, para. 38.
- ⁶² CCPR/C/QAT/CO/1, para. 23.
- ⁶³ E/C.12/QAT/CO/1, para. 39. See also CERD/C/QAT/CO/22-23, para. 21.
- ⁶⁴ A/HRC/44/57/Add.1, para. 67 (e).
- ⁶⁵ E/C.12/QAT/CO/1, para. 36.
- ⁶⁶ Ibid., para. 37 (a), (b) and (e).
- ⁶⁷ Ibid., para. 37 (c) and (d); and A/HRC/44/57/Add.1, para. 68 (c) and (d). See also https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P11110_COUNTRY_ID,P11110_COUNTRY_NAME,P11110_COMMENT_YEAR:4320680,103429,Qatar,2022.
- ⁶⁸ A/HRC/44/57/Add.1, paras. 29–34.
- ⁶⁹ Ibid., paras. 67 (c) and 68 (a), (b) and (e). See also CERD/C/QAT/CO/22-23, para. 23 (a)–(f).
- ⁷⁰ E/C.12/QAT/CO/1, paras. 46 and 47 (a) and (b).

- 71 Ibid., para. 48; and [A/HRC/44/57/Add.1](#), para. 49.
- 72 [A/HRC/44/57/Add.1](#), para. 50.
- 73 [E/C.12/QAT/CO/1](#), para. 49; and [A/HRC/44/57/Add.1](#), para. 71 (d).
See also [CERD/C/QAT/CO/22-23](#), para. 33.
- 74 [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), para. 42.
- 75 Ibid., para. 39.
- 76 Ibid., para. 40 (a) and (b); and [CCPR/C/QAT/CO/1](#), para. 19 (a) and (c).
- 77 [CCPR/C/QAT/CO/1](#), para. 19 (b).
- 78 [E/C.12/QAT/CO/1](#), paras. 50 (a) and (b) and 51 (a) and (b).
- 79 [A/HRC/44/57/Add.1](#), paras. 45, 46 and 71 (a) and (b). See also [CERD/C/QAT/CO/22-23](#), para. 35.
- 80 [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), para. 40 (c).
- 81 [A/HRC/44/39/Add.1](#), para. 106.
- 82 Ibid., paras. 108 and 109 (a)–(d).
- 83 [A/HRC/44/57/Add.1](#), para. 71 (c). See also [CERD/C/QAT/CO/22-23](#), para. 37; and UNESCO submission, paras. 2 and 28.
- 84 [A/HRC/44/39/Add.1](#), paras. 110–112 and 113 (a)–(d).
- 85 [E/C.12/QAT/CO/1](#), paras. 52 and 53. See also the UNESCO submission, para. 30.
- 86 [A/HRC/44/39/Add.1](#), para. 114 (a)–(g). See also [A/HRC/44/44/Add.1](#), para. 53; and the UNESCO submission, paras. 31, 33, 35 and 36.
- 87 [A/HRC/44/39/Add.1](#), para. 115 (a)–(e). See also [E/C.12/QAT/CO/1](#), paras. 52 and 53.
- 88 [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), para. 35 and 36 (a)–(f).
- 89 [E/C.12/QAT/CO/1](#), paras. 12 and 13 (a)–(d).
- 90 Ibid., paras. 14 and 15.
- 91 Ibid., paras. 14 and 15.
- 92 [A/HRC/44/44/Add.1](#), paras. 54 and 55.
- 93 [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), paras. 43 and 44.
- 94 [E/C.12/QAT/CO/1](#), para. 17.
- 95 [A/HRC/44/44/Add.1](#), paras. 18–20 and 45.
- 96 Ibid., paras. 51 and 52.
- 97 [A/HRC/48/59/Add.1](#), paras. 8, 14, 18, 23–48 and 76–78.
- 98 [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), para. 25; [E/C.12/QAT/CO/1](#), para. 30; and [CCPR/C/QAT/CO/1](#), para. 14.
- 99 [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), para. 26 (a)–(c).
- 100 [CCPR/C/QAT/CO/1](#), para. 15 (a).
- 101 [E/C.12/QAT/CO/1](#), para. 31.
- 102 [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), para. 27.
- 103 Ibid., para. 28 (a)–(f).
- 104 [CCPR/C/QAT/CO/1](#), paras. 16 and 17.
- 105 [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), paras. 37 and 38 (a)–(f). See also https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P11110_COUNTRY_ID,P11110_COUNTRY_NAME,P11110_COMMENT_YEAR:4320680,103429,Qatar,2022.
- 106 [E/C.12/QAT/CO/1](#), paras. 32 and 33.
- 107 [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), paras. 31 and 32 (a)–(e). See also [CCPR/C/QAT/CO/1](#), para. 15 (b).
- 108 [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), paras. 14 (b) and 24 (a) and (b).
- 109 [E/C.12/QAT/CO/1](#), para. 31.
- 110 [A/HRC/45/16/Add.2](#), para. 92 (i); and [CCPR/C/QAT/CO/1](#), para. 42.
- 111 [CCPR/C/QAT/CO/1](#), para. 43. See also the UNESCO submission, para. 34.
- 112 [A/HRC/45/16/Add.2](#), para. 100 (i) and (j).
- 113 [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), para. 47.
- 114 Ibid., para. 48 (b).
- 115 [E/C.12/QAT/CO/1](#), paras. 28 and 29.
- 116 See https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FFUL%2FQAT%2F43393&Lang=en, p. 2.
- 117 [A/HRC/44/57/Add.1](#), paras. 38–44 and 70 (a) and (c). See also [CERD/C/QAT/CO/22-23](#), para. 19 (a)–(c) and (f)–(h).
- 118 [A/HRC/44/44/Add.1](#), para. 56.
- 119 [E/C.12/QAT/CO/1](#), para. 35 (d). See also https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P11110_COUNTRY_ID,P11110_COUNTRY_NAME,P11110_COMMENT_YEAR:4320680,103429,Qatar,2022.
- 120 [CCPR/C/QAT/CO/1](#), para. 24; and [E/C.12/QAT/CO/1](#), para. 34.
- 121 [CCPR/C/QAT/CO/1](#), para. 25.
- 122 [E/C.12/QAT/CO/1](#), para. 35 (a), (b), (e) and (f).

- ¹²³ [A/HRC/44/57/Add.1](#), paras. 67 (d) and (f) and 69 (a)–(c).
- ¹²⁴ [A/HRC/44/57/Add.1](#), paras. 27, 67 (a) and (b) and 70 (b). See also [CERD/C/QAT/CO/22-23](#), para. 19 (d) and (e).
- ¹²⁵ [A/HRC/44/44/Add.1](#), para. 56.
- ¹²⁶ [E/C.12/QAT/CO/1](#), paras. 35 (c), 40 and 41.
- ¹²⁷ [CCPR/C/QAT/CO/1](#), paras. 32 and 33. See also [CERD/C/QAT/CO/22-23](#), para. 41.
- ¹²⁸ [CCPR/C/QAT/CO/1](#), paras. 32 and 33.
- ¹²⁹ [A/HRC/44/44/Add.1](#), para. 50.
- ¹³⁰ [A/HRC/44/57/Add.1](#), para. 74 (a) and (b).
- ¹³¹ [E/C.12/QAT/CO/1](#), paras. 26 and 27. See also [CERD/C/QAT/CO/22-23](#), para. 43.
- ¹³² [A/HRC/44/57/Add.1](#), paras. 73 (b)–(e).
- ¹³³ [CCPR/C/QAT/CO/1](#), para. 15 (c); and [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), para. 34 (a). See also [CERD/C/QAT/CO/22-23](#), para. 31.
-